

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 19 DE JULIO DE 1947

NUMERO 10.335

— CONTENIDO —

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Resuelto N° 2 de 26 de Junio de 1947, por el cual se concede licencia.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 1819 de 19 de Junio de 1947, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

Decreto N° 1823 de 19 de Junio de 1947, por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

Resolución N°s 2337 B y 2424 de 21 de Junio de 1947, por las cuales se comisionan a dos educadores para hacer estudio en el exterior.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Resolución N° 4 de 16 de Octubre de 1946, por la cual se declara fundada demanda.

Solicitudes, renovaciones, traspaños y registro de marca de fábrica.

MINISTERIO DE TRABAJO, PREVISION SOCIAL Y SALUD PUBLICA

Decreto N° 145 de 19 de Junio de 1947, por el cual se hacen unos ascensos.

Decreto N° 146 de 20 de Junio de 1947, por el cual se modifica un decreto.

Decreto N° 147 de 20 de Junio de 1947, por el cual se hace un nombramiento.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Movimiento Demográfico de la República.

Artículos y Edictos

Presidencia de la República

CONCEDESE LICENCIA

RESUELTO NUMERO 2

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo.—
Presidencia de la República.—Resuelto número 2.—Panamá, junio 26 de 1947.

El Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor don Antonio Pino R., Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, ha solicitado quince días de licencia, con derecho a sueldo, para separarse del cargo que ejerce, por enfermedad, y

Que de acuerdo con el artículo 798 del Código Administrativo puede concederse dicha licencia.

RESUELVE:

Conceder quince días de licencia, con derecho a sueldo, al señor don Antonio Pino R., para separarse del cargo de Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, a partir de hoy.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Secretario General.

Aracilio Aguilar O.

Ministerio de Educación

RENUNCIA Y NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1819

(DE 19 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo primero: Aceptase la renuncia que

presenta la señora Rosa M. de Jones del cargo de Oficial de Segunda Categoría en el Departamento de Estadística, Personal y Archivos, para atender intereses domésticos.

Artículo segundo: Nómbrase a la señora Matilde S. de Lombardo, Oficial de Segunda Categoría en la Sección Personal del Departamento de Estadística, y Archivos, posición interina que renuncia la señora Rosa M. de Jones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación.

MAX AROSEMENA.

DECLARASE INSUBSISTENTE UN NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 1823

(DE 19 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 1173 de 1945 fue designado el señor Luis Vázquez, Maestro Especial de Canto en la Escuela República de Costa Rica con la atribución también de organizar la Banda del Cuerpo de Bomberos de la población de La Chorrera;

Que en vista de que el Ministerio de Gobierno y Justicia ha asignado un sueldo mensual al señor Luis Vázquez para pagar su servicios;

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento recaído en el señor Luis Vázquez como Maestro Especial de Canto en la Escuela República de Costa Rica, Provincia Escolar de La Chorrera.

Comuníquese y publíquese.

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—L. de J. Valdés Jr., Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: **ALCIDES S. ALMANZA**

OFICINA: Talleres: Refleno de Barrera.—Tel. 2447 y Imprenta Nacional.—Refleno de Barrera. 2498-B.—Apartado Postal N.º 481 de Barrera.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 16

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES

Miembros: 4 meses: En la República B. 6.00. Exterior: B. 7.40. Un año: En la República B. 10.00. Exterior: B. 12.00.

TODO PAGO ADELANTADO

Número sueldo: B. 9.05. Soluciones en la oficina de venta de Imprenta Nacional, Avenida Norte, N.º 4.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación.

MAX AROSEMENA.

COMISIONES PARA UNOS ESTUDIOS

RESOLUCION NUMERO 2333 BIS

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2333.—Panamá, 21 de junio de 1947.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que el Ministerio de Educación está vivamente interesado en conocer la organización y funcionamiento del Servicio de Inspección y Atención Médica de los escolares de la República de Chile;

2º Que el joven Rafael A. Vázquez, con auxilio de este Ministerio, cursó en la Universidad de Chile los estudios necesarios para obtener su diploma de Licenciado en Ciencias Médicas, lo cual comprueba su capacidad para hacer el estudio que interesa a este Ministerio.

RESUELVE:

a) Comisionar a Rafael A. Vázquez para que haga un estudio del Servicio de Inspección y Atención Médica de los Escolares de la República de Chile, rinda un informe y recomiende las medidas que estime viables, tendientes a mejorar los servicios sobre la materia existentes en Panamá;

b) Reconocer a Rafael Vázquez la suma de setecientos cincuenta balboas (B. 750.00), la cual se imputará al Artículo 485 del Presupuesto de Gastos.

Con esta Resolución queda anulada la Resolución N.º 2232 del 25 de abril del presente año.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación.

MAX AROSEMENA.

RESOLUCION NUMERO 2334

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Educación.—Resolución número 2334.—Panamá, 21 de junio de 1947.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que el Ministerio de Educación está vivamente interesado en renovar el equipo escolar, lo mismo que introducir en las escuelas oficiales de la República nuevos auxiliares didácticos, tales como materiales de laboratorio para las distintas materias científicas y aparatos para la educación audio-visual;

2º Que a fin de realizar esta labor de la manera más eficiente posible, es conveniente disponer de datos e informes sobre el equipo, mobiliario y auxiliares didácticos que se usan en sistemas escolares modernos, especialmente en los Estados Unidos;

3º Que para obtener estos informes es necesario comisionar a una persona de experiencia en la enseñanza que visite las escuelas de varias de las ciudades de los Estados Unidos y se ponga en contacto con las agencias encargadas de la producción y suministro de materiales y equipos escolares;

4º Que la señora Raquel Walker de Ducret es capaz de llevar a cabo esta misión.

RESUELVE:

a) Comisionar a la señora Raquel Walker de Ducret para que haga un estudio del mobiliario, equipo escolar y auxiliares didácticos que utilizan las escuelas de distintas ciudades de los Estados Unidos y rinda al Ministerio de Educación un informe circunstanciado sobre la misión que le asigna, informe en el cual deberán figurar los distintos tipos de materiales y equipos escolares y sus precios respectivos;

b) Reconocer a la señora Raquel Walker de Ducret la suma de quinientos balboas (B. 500.00) para gastos de viaje, la cual se imputará al Artículo 485 del Presupuesto de Gastos.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Educación.

MAX AROSEMENA.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

DECLARASE FUNDADA UNA DEMANDA

RESOLUCION NUMERO 4

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Resolución número 4.—Panamá, octubre 16 de 1946.

Con fecha 1º de julio último, el señor Henry Maduro Lindo, en su carácter de Presidente y Representante legal de la Compañía Maduro, S.

A., ha presentado demanda contra la sociedad Electrónica, S. A., para que se impida que esta última continúe usando su nombre en la fachada de un establecimiento comercial de venta al por menor de equipos y accesorios eléctricos.

Funda la Compañía Maduro, S. A., su demanda en el hecho de tener dicha sociedad establecido en la calle 7ª N° 9, frente a la Plaza Catedral de esta ciudad, un negocio de venta al por mayor y menor de equipos y accesorios eléctricos, tales como radios, refrigeradoras, máquinas de lavar, bombillos, etc., desde el mes de abril del presente año bajo la denominación de "El Electron", cuyo nombre comercial ha sido registrado a su favor por el término de diez (10) años según Resolución N° 25 de 9 de enero último.

Alega la sociedad demandada razones de orden gramatical e invoca preceptos de fonética para establecer que no puede haber en el público ninguna confusión en cuanto al nombre comercial El Electron y Electrónica, S. A. Pero es el caso que tales denominaciones comerciales sí son semejantes o parecidas, por cuya razón es susceptible de provocar en la mente del público errores y confusiones que la Ley trata de evitar.

Por otra parte, tenemos que la Compañía Maduro, S. A. viene operando comercialmente amparada con la Patente General N° 600 de fecha 24 de agosto de 1945 desde el mes de abril del corriente año bajo la denominación de "El Electron", cuyo nombre comercial se registró a su favor por el término de diez (10) años que vence el 9 de enero de 1956, mientras que la sociedad Electrónica, S. A. fué constituida con posterioridad a la Compañía Maduro, S. A., aún no opera comercialmente ni ha solicitado siquiera Patente Comercial para amparar el funcionamiento del establecimiento que viene anunciando en Calle 5ª N° 38, también frente a la Plaza de Catedral de esta ciudad, bajo la denominación de "Electrónica, S.A.", con idéntica finalidad que El Electron o sea la de vender artículos eléctricos, tales como radios, refrigeradoras, máquinas de lavar, bombillos, etc., etc.

Por tanto y habida consideración de que, el uso de ambos nombres o denominaciones comerciales como El Electron y Electrónica, S. A. en negocios de la misma índole provocan en la mente del público errores y confusiones, el suscrito, Presidente de la República,

RESUELVE:

Declarar fundada la demanda propuesto por el señor Henry Maduro Lindo, como Presidente y Representante legal de la Compañía Maduro, S. A., contra la sociedad Electrónica, S. A., quien no puede usar ese nombre comercial en establecimiento de la misma índole del que opera la Compañía demandante.

Fundamento: Artículos 14 y 60 del Decreto N° 1 de 1939.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

ANTONIO PINO R.

REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

RESUELTO NUMERO 2689

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Sección de Comercio e Industrias no Agrícolas.—Ramo de Patentes y Marcas.—Resuelto número 2689.—Panamá, 6 de Marzo de 1947.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la sociedad anónima Associated Products, Inc., organizada según las leyes del Estado de Illinois, domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, ha solicitado por medio de apoderados el registro de una Marca de Fábrica que usa para amparar y distinguir en el comercio "Lápices para los labios, colorete, antitranspirante, desodorante, mascarilla para las pestañas y cejas, cremas para las manos y cara, polvo para la cara, crema suavizadora, maquillaje facial, loción para las manos, loción para el cuerpo, maquillaje para las piernas, colonia, agua para el tocador, brillantina, champú (shampoo), barniz para las uñas, líquido para remover el barniz de las uñas, lustre para las uñas, blanco para las uñas, aderezo para las uñas, aceite para las uñas, bálsamo para las uñas, ungüento para las uñas, líquido para remover la cutícula, y perfumes";

Que la marca consiste en la palabra distintiva "Tattoo", y se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca; y

Que respecto a la solicitud en referencia se han llenado todos los requisitos legales sin que se haya formulado oposición alguna al registro pedido.

RESUELVE:

Registrar, bajo la responsabilidad de los interesados y dejando a salvo derechos de terceros, la Marca de Fábrica de que se ha hecho mención, la cual sólo podrá usar en la República de Panamá la sociedad anónima Associated Products, Inc., domiciliada en Chicago, Estado de Illinois.

Expidase el certificado de registro correspondiente al expediente.

Publíquese.

El Ministro.

ANTONIO PINO R.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán J.

Se expidió el certificado de registro número 1736.

CERTIFICADO NUMERO 1736

de registro de marca de fábrica
Fecha del Registro: 6 de Marzo de 1947. Caduca: 6 de Marzo de 1957.

ANTONIO PINO R.,

Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias.

HACE SABER:

Que mediante el cumplimiento de las formalidades legales sobre la materia, bajo la responsabilidad de los interesados,

bilidad de los interesados, dejando a salvo derechos de terceros, ha sido registrada en la oficina respectiva, en virtud de la Resolución número 2689, de esta misma fecha, una marca de fábrica de la sociedad anónima Associated Products, Inc., domiciliada en Chicago, Estado de Illinois, E. U. A., para amparar y distinguir en el comercio "Lápices para los labios, colorete, antitranspirante, desodorante, mascarilla para las pestañas y cejas, cremas para las manos y cara, polvo para la cara, crema suavizadora, maquillaje facial, loción para las manos, loción para el cuerpo, maquillaje para las piernas, colonia, agua para el tocador, brillantina, champú (shampoo), barniz para las uñas, líquido para remover el barniz de las uñas, lustre para las uñas, blanco para las uñas, aderezo para las uñas, aceite para las uñas, bálsamo para las uñas, ungüento para las uñas, líquido para remover la cutícula, y perfumes", de cuya marca va un ejemplar adherido a este pliego, donde aparece transcrita la correspondiente descripción.

La solicitud de registro fue presentada el día 7 de Septiembre de 1946, en la forma determinada por la ley, y publicada en el número 10132 de la GACETA OFICIAL, correspondiente al 24 de Octubre de 1946.

Panamá, seis de Marzo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Secretario de Comercio,

Alfredo Alemán Jr.

DESCRIPCION DE LA MARCA:

Esta marca consiste en la palabra distintiva "Tattoo", y se aplica o fija a los productos o a los paquetes contentivos de los mismos adhiriéndoles una etiqueta impresa en que aparece la marca.

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

ASCENSOS

DECRETO NUMERO 145

(DE 19 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se hacen varios ascensos en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales.

DECRETA:

Artículo único: Se hacen los siguientes ascensos en el Hospital Santo Tomás:

Dr. Eduardo de Alba Jr. de Médico Interno de 1ª categoría a Asistente de 3ª categoría en reemplazo del Dr. Manuel Ferrer, quien renunció el cargo.

Dr. Alfonso Roy, de Médico Interno de 2ª categoría a Médico Interno de 1ª categoría en reemplazo del Dr. Eduardo de Alba Jr., quien ha sido ascendido.

Dr. Ferruccio Bertoli C., de Médico Interno de 2ª categoría a Médico Interno de 1ª categoría

en reemplazo del Dr. Joaquín Pablo Franco, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 19 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

MODIFICASE UN DECRETO

DECRETO NUMERO 146

(DE 20 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se modifica el Decreto Ejecutivo N° 775 de 10 de abril de 1945 que reglamenta el Cuerpo de Enfermeras de la República.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales.

CONSIDERANDO:

1º Que en la práctica se viene demostrando la necesidad de introducir modificaciones al Decreto mencionado;

2º Que el Director del Departamento de Salud Pública se muestra interesado en la modificación del artículo 2º de ese Decreto que se relaciona con los requisitos indispensables para el registro de diploma de Enfermeras,

DECRETA:

Artículo 1º El artículo 2º del Decreto Ejecutivo N° 775 de 10 de abril de 1945 quedará así:

Artículo 2º "Toda Enfermera que en adelante obtenga diploma de la Escuela Nacional de Enfermeras deberá prestar por lo menos dos años de servicios como tal en los departamentos que el Gobierno le señale, de los cuales uno deberá servirlo en el interior de la República. Sólo después de llenar este requisito con éxito recomendable y comprobado mediante Certificado de los Jefes respectivos, se extenderá el registro del Diploma por la Junta Nacional de Higiene. Este registro es obligatorio y sin él la enfermera no podrá continuar o ser nombrada para cargos oficiales subsiguientes.

Las enfermeras nacionales graduadas en el exterior y revalidadas deberán hacer dos años de práctica en algún Hospital del Estado o privado, para obtener el registro del diploma.

Parágrafo: Se exceptúan de la obligación de prestar servicios en el Interior, las enfermeras que se encuentren en cualquiera de las condiciones siguientes:

a) Las tres (3) enfermeras que se gradúen con puestos de honor;

b) Las enfermeras que al terminar sus estudios pasen a ocupar durante dos (2) años un puesto en la Sección de Lucha Anti-Tuberculosa.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 147

(DE 20 DE JUNIO DE 1947)

por el cual se hace un nombramiento en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se nombra a la señorita Ruth Pérez, como Enfermera al servicio del Hospital Santo Tomás, con una asignación mensual de B/100.00.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento es efectivo desde el 1º de junio actual.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 20 días del mes de junio de mil novecientos cuarenta y siete.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M-D.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO—ADMINISTRATIVO

DEMANDA interpuesta por Ernesto T. Lituma, para que se declare la ilegalidad de las Resoluciones N° 139, de 23 de enero de 1946, dictada por la Junta de Inquilinato de Panamá, y N° 55, de 1º de junio de 1946 y 79, de 22 de julio del mismo año, dictadas por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

(Magistrado ponente: Moscote)

Tribunal de lo Contencioso-Administrativo. —Panamá, trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Con base en el ordinal c) del artículo 6º del Decreto Ley 43 de 1942, Cecilia Martínez de Fernández solicitó al Juez Primero Municipal de Panamá que decretara el desahucio y lanzamiento del inquilino Ernesto T. Lituma, del local que ella le tenía arrendado. El Juez decretó el lanzamiento y lo comunicó a la Junta de Inquilinato para que lo tramitara conforme a las facultades propias de este organismo. Por Resolución N° 189, de 23 de Enero de 1946, la Junta estimó que no le incumbía resolver sobre los hechos apreciados por el funcionario judicial y comunicó al Corregidor del Barrio respectivo que concedía el plazo de un mes al inquilino Lituma para que desocupara el local que tenía arrendado. De esta resolución de la Junta apeló el señor Lituma y el Departamento de Previsión Social, por Resolución N° 55, de 1º de Junio de 1946, decidió el recurso concediéndole el plazo de dos meses para que desocupara el local en cuestión. Al pedirse revocatoria de este último proveído, el Departamento de Previsión

Social la declaró improcedente en Resolución N° 79 de 22 de julio de este año.

Ahora demanda Ernesto T. Lituma al Tribunal que declare la ilegalidad de la Resolución de la Junta de Inquilinato y de las del Departamento de Previsión Social.

En cuanto al derecho alega el demandante que la Resolución N° 189 viola disposiciones del Decreto-Ley 43 de 1942, en relación con el Decreto ejecutivo N° 31 de 14 de agosto de 1945 y, precisado el concepto de ilegalidad, estima que a la Junta de Inquilinato le correspondía averiguar, para cumplirlo, si el decreto de lanzamiento pronunciado en su contra era justo y si se fundaba en lo dispuesto en el aparte c) del artículo 6º del Decreto-Ley 43 citado; que los lanzamientos están sujetos a dos jurisdicciones, la judicial y la administrativa; que el legislador para mejorar las condiciones del arrendatario ha creado varias dependencias del ejecutivo a las cuales ha atribuido facultades que comprenden hasta la de dejar sin efecto los órdenes de los Tribunales ordinarios cuando éstos no han sido dictados de acuerdo con las normas reguladoras del lanzamiento; que en fin, la jurisdicción administrativa no interfiere en nada la judicial ya que la ley ordena que se cumpla siempre que no exista un motivo que la Junta de Inquilinato crea suficiente para tacharla de violatoria de las disposiciones sobre inquilinato. Estima también el demandante que la resolución N° 55 de 1º de junio de 1946 viola las mismas disposiciones legales por admitir la decisión judicial como obligatoria y que la resolución N° 79 de 22 de julio de 1946 al mantener la anterior incurre en los mismos motivos de ilegalidad.

Para decidir, el Tribunal acogió los conceptos que contiene la Vista del señor Fiscal que a continuación se transcriben:

"Nada absolutamente tiene que ver este Tribunal con las resoluciones del orden judicial como son los autos de desahucio y lanzamiento decretados por los jueces ni siquiera en cuanto ellos contrarían las disposiciones de un ordenamiento legal positivo o de la Constitución nacional de la República. Tampoco podría entrar a considerar comparativamente las contradicciones que pudieran notarse entre las cuestiones de hecho o de prueba habidas entre un organismo judicial y otro organismo administrativo. El suscrito no alcanza a ver en qué forma las resoluciones querelladas son violatorias de las disposiciones transcritas (mencionadas por el demandante) porque estima que la apreciación sobre la moralidad del inquilino hecha judicialmente no puede ser desconocida administrativamente y menos por este Tribunal.

Parece evidente, por otra parte, que contra Ernesto T. Lituma se ha cometido una flagrante injusticia desde luego que los testimonios rendidos ante el Poder Judicial, en el lanzamiento, han quedado contradiados con el procedimiento administrativo por los funcionarios administrativos que bien podían, siguiendo la orden judicial, podían revocar el lanzamiento como pretendió el actor Lituma? El procedimiento judicial en los juicios de lanzamiento en los cuales no se ve al inquilino ni se tiene como parte a su poderoso dueño, cuasi-iniusto, pero es a la Asamblea Nacional a quien compete poner remedio a tales injusticias".

Es indudable que la actuación de la Junta de Inquilinato y del Departamento de Previsión Social tiene respaldo en disposiciones claras de la Ley sobre la materia. Al tenor de estas disposiciones la Junta de Inquilinato no tenía por qué entrar a averiguar la certidumbre o fidelidad de la situación de hecho con base en la cual el Juez Municipal decretó el lanzamiento. La circunstancia de que aquel organismo administrativo lograra establecer lo determinable de la prueba que sirvió de fundamento a la actuación judicial, no puede tener otro sentido, ni es posible darselo, a la luz de los principios que informan todo nuestro sistema de derecho público, que el de procurarse medios para ejercer, a entera conciencia, sus facultades legales, entre las que se halla la de posponer, en determinados casos, la ejecución de los lanzamientos comunicados por la autoridad judicial competente.

No se encuentra, a través del examen minucioso que al Tribunal ha tocado hacer de las disposiciones dicta-

das por el actor, concernientes a inquilinato, una sola de ellas que proporcione a la Junta de Inquilinato facultad alguna para dejar sin efecto decisiones de la justicia ordinaria en materia de desahucio y lanzamiento, aun en los casos en que se hubiesen pretermitido disposiciones pertinentes de la Ley. El conocimiento de los juicios de desahucio y lanzamiento está atribuido a la justicia ordinaria y no conjuntamente a ésta y a la administrativa de modo que ésta última pueda revisar la actuación de la primera y decidir de otra suerte la acción propuesta ante el organismo jurisdiccional ordinario.

De esta manera, no tiene por qué entrar el Tribunal a examinar la legitimidad de una decisión que escapa a la esfera dentro de la cual ejerce su competencia claramente determinada en la Constitución y en la Ley. El principio de la separación ha penetrado hondamente en nuestro derecho público y una de sus concreciones constitucionales es la del ejercicio independiente de la justicia ordinaria y de la Contencioso-Administrativa, de suerte que no le es lícito conocer a los tribunales ordinarios de los actos que hacen parte de la materia sujeta al control

de este Tribunal ni a éste conocer de los asuntos atribuidos a aquéllos.

Al Tribunal no se le escapa los graves perjuicios que pueda sufrir el demandante con motivo del desahucio y lanzamiento judicial regulado por un procedimiento en el que parece haberse prescindido de la ilegalidad de los sujetos activo y pasivo de la relación procesal, principio informador de todo procedimiento justo. Pero no le cabe otro recurso que el de mantener vivas esperanzas de que estos defectos se corrijan por el órgano al que compete hacerlo para la más efectiva realización de los intereses que el derecho protege y garantiza por medio de la función jurisdiccional.

Por tanto, el Tribunal de lo Contencioso-Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede a declarar la ilegalidad pedida y levanta la orden de suspensión provisional decretada por auto de 30 de julio de 1946.

Cópiese y notifíquese.

J. D. MOSCOTE.—J. I. QUIROS Y Q.—M. A. DIAZ E.—H. E. Ricard, Secretario.

MOVIMIENTO DEMOGRAFICO DE LA REPUBLICA

RESUMEN MENSUAL por Provincias de los documentos enviados por los Alcaldes Municipales y Corregidores de Policía de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas

PROVINCIAS	NACIMIENTOS				MATRIMONIO		DEFUNCIONES			
	VARONES		MUJERES		Civiles	Religiosos	Mayores	Menores	Varones	Mujeres
	Legítimos	Naturales	Legítimos	Naturales						
BOCAS DEL TORO.....	18	57	18	50	1	1	22	2	17	7
COCLE.....	38	95	30	75	8	4	30	31	44	37
COLON.....	47	77	50	74	26	9	64	37	60	41
CHIRIQUI.....	52	165	63	148	38	7	52	82	72	63
DARIEN.....	2	9	—	16	—	—	3	1	1	3
HERRERA.....	40	70	46	72	25	8	29	17	21	25
LOS SANTOS.....	23	80	32	83	32	19	23	24	26	21
PANAMA.....	117	250	119	222	88	22	68	42	55	55
VERAGUAS.....	55	148	41	136	29	27	59	55	59	55
Totales.....	352	960	385	876	247	97	350	311	355	306

Panamá, 11 de junio de 1947.

El Director General del Estado Civil de las Personas,

GIL TAPIA E.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO

A los interesados en líneas de construcción. »

HACE SABER:

Que la Línea de Construcción, para edificaciones, reparaciones, adiciones, reconstrucciones, etc., en las ciudades de Panamá y Colón de conformidad con el Decreto Ejecutivo número 687 de 11 de Octubre de 1944, es señalada única y exclusivamente por la Sección de Caminos, Calles y Muelles del Ministerio de Obras Públicas y en el Interior de la República por las personas en quienes dicha Sección de Caminos delegue esta facultad. En consecuencia ninguna otra Autoridad Nacional,

Provincial o Municipal puede hacerlo. Las construcciones que se lleven a cabo sin la aprobación de la Sección de Caminos serán suspendidas hasta tanto cumplan con los requisitos que determina la Ley y las personas responsables de la iniciación de los trabajos sin la autorización correspondiente serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.

Los interesados podrán obtener en la Oficina de Venta de Especies Venales, un folleto que contiene las Leyes y Decretos relativos a la materia, dictados hasta el 8 de Diciembre de 1946, mediante el pago de un balboa (B. 1.00).

TOMAS GUARDIA,
Ingeniero Jefe de la Secc. de
Caminos, Calles y Muelles.

Panamá, Abril de 1947.

6. *Información bibliográfica*

EDICTO NUMERO 21

El suscrito, Gobernador de Los Santos, Administrador de Tierras y Bosques al público.

HACE SABER:

Que los señores Francisco Moreno, varón, casado con cédula de identidad N° 24-149; Heliodora Moreno, mujer, mayor, soltera, jefe de familia; Herminia Moreno, mujer, mayor, soltera, jefe de familia; e Isabel Moreno, mujer, mayor, soltera, todos agricultores, naturales y vecinos del Distrito de Macaracas, solicitan en sus nombres y en el de sus hijos menores de edad, el título de propiedad, gratuito de un grupo de terreno situado en jurisdicción del Distrito de Macaracas, denominado "Falsa de la Loma Azul", de una capacidad superficial de noventa hectáreas (90 Hts.) comprendido dentro de las siguientes fincas: Norte, terrenos nacionales; Sur, terrenos de Moisés Moreno, de Goyo Sáez, camino de Las Palmas a Quebrada Fría de por medio; Este, terreno de Inés Cano; Oeste, terreno cultivado de Francisco Moreno.

Y para los efectos legales, a fin de que todo el que se considere perjudicado con esta solicitud haga valer sus derechos en tiempo oportuno, se fija este edicto, por el término de treinta días hábiles en este despacho y en el de la Alcaldía de Macaracas y otro se envía para su publicación en la GACETA OFICIAL, por el órgano regular de la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Las Tablas, 23 de Mayo de 1947.

El Gobernador, Asesor, de Tierras y Bosques,
ROMUALDO ALLMAN.

El Oficial de Tierras y Bosques Sr. Asesor,
Manuel L. López.

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 6

El suscrito, Juez Segundo Municipal del Distrito de Panamá, por medio del presente Edicto, cita y emplaza al reo Benjamín González, panameño, de 22 años de edad, soltero, paradero, sin cédula de identidad personal, natural de Calabaz, Provincia de Veraguas, vecino de esta ciudad y cuya residencia se desconoce, para que dentro del término de treinta días, contados desde la última publicación de este Edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por el delito de estafa.

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito de Panamá, de lo Penal—Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, decisión de Abril de mil novecientos cuarenta y siete.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el Tribunal de Apelaciones y Consulta del Circuito de Panamá, Rmso. Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, CONFIRMA en todas sus partes la sentencia consultada.

Notifíquese, oprimase y devuélvase.—(fdo.) A. Viquez Díaz, Juez Cuarto del Circuito, Suplente Ad-Hoc.—Vicente Díaz O., Juez Quinto del Circuito.—José Félix Henríquez, Secretario Ad-Hoc.

Treinta días después de la última publicación del presente Edicto en la GACETA OFICIAL, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto se fija en lugar público de la Secretaría, hoy veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete, a las once de la mañana, y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, durante cinco veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez.

ARMANDO OLASA V.

(Única publicación)

El Secretario.

(Segunda publicación)

N. A. Roba.

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 7

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, Suplente ad-hoc, encargando, por medio del presente edicto cita y emplaza al reo Emilio Taylor, colombiano, de treinta y siete años de edad, soltero, jornalero, vecino de esta ciudad en el mes de Agosto de 1946, para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia comparezca a este Tribunal a ser notificado de la sentencia condenatoria de segunda instancia dictada en el juicio que se le sigue por los delitos de "Seducción" y "Contagio venéreo".

La parte resolutive de la sentencia referida dice así: "Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial.—Panamá, Noviembre veintuno de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, APRUEBA la sentencia consultada.

Notifíquese, oprimase y devuélvase.—(fdo.) Erasmo Molez.—Gil R. Ponce.—Luis A. Carrasco.—Enrique D. Díaz.—T. R. de la Herrería, Secretario.

Treinta días después de la última publicación del presente edicto en la GACETA OFICIAL, se considera legalmente hecha la notificación de la sentencia transcrita para todos los efectos.

Este edicto, se fija en lugar público de la Secretaría, hoy, veinticuatro de Abril de mil novecientos cuarenta y siete y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, durante cinco (5) veces consecutivas, de conformidad con el artículo 2345 del Código Judicial.

El Juez.

JOSE J. RAMIREZ.

El Secretario Interino.

Ricardo M. Rula.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 14

El suscrito, Juez Segundo del Circuito de Colón, por el presente cita y emplaza a Juan Benítez, de generales desconocidas, para que dentro del término de doce (12) días, contados desde la última publicación de este edicto en la GACETA OFICIAL, más el de la distancia, comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio que se le sigue por el delito de "Seducción", en el cual se dictó auto emplatatorio en su contra el 20 de Enero de mil novecientos cuarenta y siete y providencia de fecha 11 de los corrientes, en la cual se decretó nuevo emplazamiento en atención de que se hubo vencido el término del auto emplatatorio fijado por treinta (30) días para notificarle el referido auto de enjuiciamiento, sin haber comparecido aun a estar a derecho en dicho juicio.

Se advierte al enjuiciado que si compareciera se le oirá y administrará la justicia que le asiste; de no hacerlo, su ausencia se apreciará como un indicio grave en su contra, la causa se seguirá sin su intervención y perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.

Salvo las excepciones que establece el artículo 2008 del Código Judicial, se excita a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por que si lo saben, su sabiéndolo, no lo denunciaren oportunamente y se compare a las autoridades de orden político y judicial, para que procedan a su captura o lo ordenen.

Se fija este edicto en lugar público de esta Secretaría y se ordena su publicación en la GACETA OFICIAL, durante cinco veces consecutivas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 2345 del Código Judicial.

Hecho en Colón, a los quince (15) días del mes de Mayo de mil novecientos cuarenta y siete.

El Juez.

JOSE J. RAMIREZ Q.

El Secretario.

JOSE J. RAMIREZ.

(Segunda publicación)